



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 16 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite la presente demanda. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal de Pertenencia
EJECUTANTE	MIRIAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MADRID
EJECUTADOS	RUTH MARINA ROMERO ALIÁN Y OTROS
RADICADO	2022 – 00251

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MADRID, actuando mediante apoderado judicial, Dr. DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO, en contra de la señora RUTH MARINA ROMERO ALIÁN Y OTROS.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso para ser admitida.

En cuanto al incumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, los anexos ordenados por ley son los requeridos en ese artículo, tales como el certificado de tradición y libertad, donde consta como titular de dominio la demandada y donde se ve reflejada la situación actual del inmueble, el certificado de avalúo catastral, el plano del inmueble global, la copia de la cédula de los poderdantes, el plano geo referenciado, entre otros.

En otro sentido, al observar la anotación N° 001 del Certificado de Tradición y Libertad, se advierte la presencia de un acreedor hipotecario Banco Ganadero, producto de una hipoteca abierta constituida en escritura pública N° 733 del 13 de noviembre de 1992 de la Notaría Única del círculo Notarial de Planeta Rica. Por tal motivo, de conformidad al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante para que lo notifique de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada mediante apoderado judicial por la señora MIRIAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MADRID, en contra de la señora RUTH MARINA ROMERO ALIÁN Y OTROS, y contra todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda a la demandada RUTH MARINA ROMERO ALIAN de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **EMPLAZAR** a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscribese la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, con número de matrícula 148 – 61847, a costas de la parte interesada. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Planeta Rica, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: Una vez la parte demandante aporte: (i) las constancias de inscripción de la demanda, (ii) las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, y (iii) las constancias sobre la emisión del edicto y su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por secretaría se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que concurran al proceso.

OCTAVO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Lítem para que represente a las personas indeterminadas que no hayan comparecido al proceso.

NOVENO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la citación de BANCO GANADERO en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, **ORDENAR** a la parte demandante a que remita las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem, para enterarle del contenido de este auto.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Donaldo Segundo Díaz Redondo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78'701.441 y tarjeta profesional No. 112.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora MIRIAM DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MADRID, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a309f141405f83f3fcd9b37770c87eee71a409eec37a0449d44ce882c93b7**

Documento generado en 16/09/2022 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>